

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas. Protocolo y Acta final, firmados en Ginebra el 26 de junio de 1936.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 26 de junio de 1936, los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, Protocolo y Acta final, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Presidente Federal de Austria; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Búlgaros; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Checoslovaquia; el Presidente del Gobierno Nacional de la República de China; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia; Su Majestad el Rey de Egipto; el Encargado del Poder Supremo del Ecuador; el Presidente de la República Española; el Presidente de la República de Estonia; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey de los Hellenos; el Presidente de la República de Honduras; Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos de Méjico; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Polonia; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; el Consejo Federal Suizo; el Comité Central Ejecutivo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; el Presidente de la República de Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela;

Habiendo resuelto, por una parte, reforzar las medidas destinadas a castigar las infracciones a las disposiciones del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, del Convenio firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y del Convenio Internacional para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmado en Ginebra el 13 de julio de 1931, y, por otra parte, luchar con los medios más eficaces en las circunstancias actuales contra el tráfico ilícito de las drogas y sustancias incluidas en dichos Convenios,

Han designado como Plenipotenciarios:

El Presidente Federal de Austria:

al Sr. Emerich Pflügl, representante permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

al Dr. Bruno Schultz, antiguo Vicepresidente de la Policía de Viena, representante de Austria en el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al Sr. Maurice Bourquin, Asesor jurídico del Ministerio de Negocios Extranjeros y del Comercio Exterior, Profesor en la Universidad de Ginebra.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

al Sr. George Latour, Secretario de Legación.

Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios británicos allende los Mares, Emperador de las Indias:

Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como para todas las partes del Imperio británico que no son miembros por separado de la Sociedad de Naciones:

al Sr. Oscar Follett Dowson C. B. E., Asesor jurídico del Ministerio del Interior;

al Comandante William Hewett Coles D. S. O., representante del Reino Unido en el Comité Asesor en tráfico de opio y de otras drogas nocivas.

Para el Dominio de Canadá:

al Coronel C. H. L. Sharman C. M. G., C. B. E., Jefe de la División de Estupefacientes en el Departamento de Pensiones y de Sanidad Nacional, representante del Canadá en el Comité Asesor en tráfico de opios y otras drogas nocivas.

Para la India:

al Sr. Gordon Sidey Hardy C. I. E., I. C. S., vicepresidente del Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

al Sr. Nicolás Momtchiloff, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República de Colombia:

al Sr. D. Rafael Guisado, Secretario de la delegación permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Cuba:

al Sr. D. Guillermo de Blanck, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República Checoslovaca:

al Dr. Antonín Koukal, Consejero del Ministerio de Justicia.

El Presidente del Gobierno Nacional de la República de China:

al Dr. Ho-Chi-Tsai, Director de la Oficina Permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia:

al Sr. William Borberg, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Encargado del Poder Supremo de la República del Ecuador:

al Sr. D. Alejandro Gastelu Concha, Secretario de la Delegación permanente cerca de la Sociedad de Naciones, Cónsul general en Ginebra.

Su Majestad el Rey de Egipto:

al Sr. Edgar Gorra, Consejero real, Director de lo Contencioso del Estado en Alejandría.

El Presidente de la República Española:

al Sr. D. Julio Casares y Sánchez, representante de España en el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado.

El Presidente de la República de Estonia:

al Sr. Johannes Kodar, Delegado permanente a. i. cerca de la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República Francesa:

al Sr. Verchère de Heffye, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de lo contencioso y de la Cancillería en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

al Sr. Gaston Bourgois, Consul general de Francia.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

al Sr. Raoul Bibica-Rosetti, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

al Sr. Alexandre Contoumas, primer Secretario de la Delegación permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Honduras:

al Dr. D. Julián López Pineda, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones en París.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

al Sr. Laszlo de Velics, Jefe de la Delegación Real cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Su Majestad el Emperador del Japón:

al Sr. Massa-aki Hotta, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de los Estados Unidos de México:

al Sr. Manuel Tello, Secretario de la Delegación permanente cerca de la Sociedad de las Naciones, primer Secretario del Servicio Exterior Mexicano, representante de México en el Comité Asesor en tráfico de opio y de otras drogas nocivas.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco:

al Sr. Xavier-John Raisin, Cónsul general en Ginebra.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al Sr. J. H. Delgorge, Consejero del Gobierno de los Países Bajos para los asuntos internacionales en materia de opio, representante de los Países Bajos en el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas;

al Sr. Jonkheer G. Beelaerts van Blokland, Redactor adjunto en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República del Panamá:

al Dr. D. Ernesto Hoffmann, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Polonia:

al Dr. Witold Chodzko, antiguo Ministro de Salud Pública, Presidente del Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas.

El Presidente de la República Portuguesa:

al Dr. Augusto de Vasconcelos, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, Ministro Plenipotenciario.

Su Majestad el Rey de Rumania:

al Sr. Constanti Antoniadu, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Sociedad de Naciones.

El Consejo Federal Suizo:

al Sr. Camille Gorgé, Consejero de Legación, Jefe de la Sección de la Sociedad de Naciones en el Departamento político federal.

El Comité Central Ejecutivo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

al Sr. Georges Lachkevitch, Asesor jurídico en la Comisaría del Pueblo para los Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República del Uruguay:

al Sr. Victor Benavides, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo;

al Dr. Alfredo de Castro, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas y cerca de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, representante del Uruguay en el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

al Sr. Manuel Arocha, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, convienen las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

1. En el presente Convenio se entienden por «estupeficientes» las drogas y sustancias a las que se aplican o se aplicarán las disposiciones del Convenio de La Haya de 23 de enero de 1912 y de los Convenios de Ginebra de 19 de febrero de 1925 y de 13 de julio de 1931.

2. A los fines del presente Convenio se entiende por «extracción» la operación por la cual se separa un estupeficiente de la sustancia o compuesto del que forma parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dichas. Esta definición de la palabra «extracción» no incluye los procedimientos mediante los cuales se obtiene opio bruto de la adormidera, ya que estos procedimientos quedan incluidos en el término «producción».

ARTICULO 2

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a dictar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, y especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad, los delitos siguientes:

a) La fabricación, transformación, en general extracción, preparación, ofertas, posesión, ofertas de venta, distribución, compra, venta, corretaje, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupeficientes no conformes a las disposiciones de este Convenio;

b) La participación intencionada en los delitos citados en este artículo;

c) La confabulación para cometer uno de los delitos citados anteriormente;

d) Las tentativas, y, en las condiciones previstas por la Ley nacional, los actos preparatorios.

ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes que poseen jurisdicción extraterritorial en el territorio de otra Alta Parte contratante se comprometen a dictar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus súbditos que sean culpables en dicho territorio de alguno de los delitos especificados en el artículo 2, al menos tan severamente como si el delito se hubiese cometido en su propio territorio.

ARTICULO 4

Cada uno de los delitos enumerados en el artículo 2, si se comete en diferentes países, será considerado como un delito distinto.

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes cuya Ley nacional regula el cultivo, cosecha y la producción para la obtención de estupeficientes, considerarán asimismo como gravemente punibles toda infracción de esta Ley.

ARTICULO 6

Los países que admitan el principio de la reincidencia internacional reconocen, en las condiciones previstas por la Ley nacional, como generadora de tal reincidencia, las condenas en el extranjero pronunciadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 2.

ARTICULO 7

1. En los países que no admiten el principio de la extradición de sus súbditos, los nacionales que vuelvan a su país después de haber cometido en el extranjero alguno de los delitos incluidos en el artículo 2, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si el delito se hubiese cometido dentro de dicho territorio, e incluso si el culpable hubiera adquirido su nacionalidad después de cometida la infracción.

2. Esta disposición no será aplicable si, en un caso similar, no se puede conceder extradición de un extranjero.

ARTICULO 8

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en el artículo 2 y que se encuentren en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, serán perseguidos y castigados de la misma forma que si hubiesen

cometido el delito en ese territorio, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que habiéndose solicitado la extradición, no se haya podido conceder por una razón ajena al propio delito.
- b) Que la legislación del país de refugio admita como regla general la persecución de las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

ARTÍCULO 9

1. Los delitos previstos en el artículo 2 se considerarán de pleno derecho como casos de extradición en tratado concertado o que pueda concertarse entre las Altas Partes Contratantes.
2. Las Altas Partes Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad reconocerán los delitos antes citados como casos de extradición entre ellas.
3. La extradición será concedida con arreglo a las Leyes del país al que se la solicita.
4. La Alta Parte Contratante a la cual se solicite una extradición tendrá, en todo caso, el derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus Autoridades competentes estiman que el delito objeto de la persecución o que ha acarreado la condena no es suficientemente grave.

ARTÍCULO 10

Los estupefacientes, así como las sustancias y utensilios empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 2, y destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

ARTÍCULO 11

1. Cada Alta Parte Contratante deberá establecer, dentro de su legislación nacional, una Oficina Central encargada de vigilar y coordinar todas las operaciones indispensables para evitar la comisión de los delitos previstos en el artículo 2 y hacer que se adopten las medidas adecuadas para perseguir a las personas culpables de esta clase de delitos.

2. Esta Oficina Central:

- a) Deberá mantenerse en estrecho contacto con las demás instituciones u organismos oficiales que se ocupen de estupefacientes.
- b) Deberá centralizar todas las informaciones para facilitar la investigación y la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, y
- c) Deberá mantenerse en estrecho contacto y podrá corresponder directamente con las oficinas centrales de los demás países.

3. Cuando el Gobierno de una Alta Parte Contratante es de carácter federal, o cuando la Autoridad ejecutiva de este Gobierno está repartida entre el Gobierno central y Gobiernos locales, la supervisión y coordinación citadas en el párrafo 1 y la ejecución de las obligaciones especificadas en los apartados a) y b) del párrafo 2 se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constitucional o administrativo vigente.

4. En caso de que el presente Convenio se aplique a un territorio cualquiera en virtud del artículo 18, la aplicación de las disposiciones del presente artículo podrá asegurarse mediante la creación de una Oficina Central establecida en dicho territorio o parte del mismo y que, en caso de necesidad, actuará conjuntamente con la Oficina Central del territorio metropolitano interesado.

5. Los poderes y las competencias previstos para la Oficina Central podrán ser delegados a la Administración especial prevista en el artículo 15 del Convenio de 1953 para limitar la fabricación y regularizar la distribución de estupefacientes.

ARTÍCULO 12

1. La Oficina Central colaborará lo más posible con las Oficinas Centrales extranjeras para facilitar la acción preventiva y represiva de los delitos previstos en el artículo 2.

2. Dentro de los límites que estime convenientes, este Organismo comunicará a la Oficina Central de cualquier otro país que pudiera estar interesado en ello:

- a) Las informaciones que permitan proceder a las comprobaciones y operaciones relativas a las transacciones en curso o en proyecto;
- b) Las indicaciones que haya podido recoger sobre la identidad y descripción de los traficantes, al objeto de vigilar sus desplazamientos;

o de la detención en el territorio de ciudadanos de estupefacientes.

ARTÍCULO 13

1. La transmisión de las comisiones rogatorias relativas a las infracciones citadas en el artículo 2 será efectuada:

- a) Preferentemente por vía de comunicación directa entre las Autoridades competentes de cada país o, en su caso, por intermedio de las Oficinas Centrales;
 - b) Por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los dos países o por el envío directo de otra Autoridad requerente al Ministro de Justicia del país requerido;
 - c) Por intermedio del representante diplomático o consular del país requirente en el país requerido.
- Las comisiones rogatorias serán transmitidas por estos representantes a la Autoridad designada por el país requerido.

2. Cada Alta Parte Contratante podrá declarar, mediante una comunicación dirigida a las otras Altas Partes Contratantes, su deseo de que las comisiones rogatorias que se hayan de ejecutar en su territorio le sean transmitidas por vía diplomática.

3. En el caso del apartado c) del párrafo 1 se enviará al mismo tiempo una copia de la comisión rogatoria al Ministro de Asuntos Exteriores del país requerido, por intermedio del representante diplomático o consular del país requirente.

4. Salvo si se acuerda otra cosa, la comisión rogatoria estará redactada, bien en el idioma de la Autoridad requerida, bien en un idioma convenido entre los países interesados.

5. Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o los métodos de transmisión antes citados que admitirá para las comisiones rogatorias de esta Alta Parte Contratante.

6. Basta que una Alta Parte Contratante haya hecho una comunicación de este tipo se mantendrá el procedimiento actual para las comisiones rogatorias.

7. La ejecución de las comisiones rogatorias no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos que no sean los del peritaje.

8. Nada en el presente artículo se podrá interpretar como un compromiso por parte de las Altas Partes Contratantes, en lo que se refiere a sistema de pruebas en materia represiva para admitir una derogación en su Ley o para dar curso a comisiones rogatorias, dentro de los límites de la Ley.

ARTÍCULO 14

La participación de una Alta Parte Contratante en el presente Convenio no deberá interpretarse como que afecta a su actitud sobre la cuestión general de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio no afecta el principio de que los delitos previstos en los artículos 2 y 3 deben ser castigados y enjuiciados en cada país de acuerdo con las reglas generales de la legislación nacional.

ARTÍCULO 16

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, y por medio del Secretario general de las Naciones Unidas, las Leyes y Reglamentos promulgados para dar efecto a la presente Convención, así como un informe anual referente al funcionamiento del Convenio en sus territorios.

ARTÍCULO 17

Si surge entre las Altas Partes Contratantes alguna controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, y si esta controversia no ha podido resolverse satisfactoriamente por vía diplomática, se resolverá de acuerdo con las disposiciones vigentes entre las Partes referentes a la resolución de controversia internacional.

En caso de no haber tal acuerdo entre las Partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial. A falta de acuerdo sobre la selección de otro Tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, si son Partes del Estatuto, y si alguna de ellas no lo es, a un Tribunal de arbitraje, constituido de acuerdo con la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de disputas internacionales.

ARTÍCULO 18

1. Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar el presente Convenio no asume ninguna obligación con respecto al conjunto o a una parte de sus Colonias, Protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo su soberanía o mandato, y el presente Convenio no se aplicará a los territorios mencionados en esta declaración.

2. Toda Alta Parte Contratante podrá notificar posteriormente, en cualquier momento, al Secretario general de las Naciones Unidas, su deseo de que el presente Convenio se aplique al conjunto o a una parte de sus territorios que hayan sido objeto de una declaración en los términos mencionados en el apartado que antecede, y el presente Convenio se aplicará a todos los territorios mencionados en la notificación, noventa días después de recibida la misma por el Secretario general de las Naciones Unidas.

3. En cualquier momento, una vez transcurrido el período de cinco años previsto por el artículo 21, cada Alta Parte Contratante podrá expresar su deseo de que el presente Convenio cese de aplicarse al conjunto o a una parte de sus Colonias, Protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o mandato, y el Convenio dejará de aplicarse a los territorios mencionados en esta declaración un año después de recibida esta declaración por el Secretario general de las Naciones Unidas.

4. El Secretario general comunicará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20 todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 19

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés serán igualmente auténticos, llevará la fecha de este día, y hasta el 31 de diciembre de 1936 quedará abierto a la firma de todos los Estados no miembros, invitados a la Conferencia que elaboró el presente Convenio o al que el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado copia del presente Convenio a este efecto.

ARTÍCULO 20

El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los miembros de las Naciones Unidas y los Estados que no sean miembros a los que el Secretario general hubiese enviado copia del Convenio.

ARTÍCULO 21

1. El presente Convenio estará abierto para que se adhiera a él cualquier miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado no miembro mencionado en el artículo 20.

2. Las adhesiones se efectuarán por medio de un instrumento enviado al Secretario general de las Naciones Unidas para que lo deposite en los archivos de la Secretaría de la Organización.

El Secretario general notificará tal depósito a todos los miembros de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros citados en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 22

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de diez miembros de la Sociedad de Naciones o de Estados no miembros. Será registrado en esta fecha por el Secretario general de la Sociedad de Naciones.

ARTÍCULO 23

Las ratificaciones o adhesiones recibidas después del depósito de la décima ratificación o adhesión surtirán efecto una vez transcurridos noventa días, a partir de la fecha de su recibo por el Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 24

1. Una vez transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secre-

tario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de su recibo por el Secretario general de las Naciones Unidas; sólo será operante para la Alta Parte Contratante en cuyo nombre haya sido depositada.

2. El Secretario general notificará cualquier denuncia recibida a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones Unidas y a los Estados que no sean miembros mencionados en el artículo 20.

3. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Altas Partes Contratantes quedara reducido a menos de diez, la Convención dejará de estar en vigor a partir de la fecha en la que surta efecto la última de estas denuncias, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 25

Cualquier Alta Parte Contratante podrá solicitar cuando lo desee la revisión del presente Convenio, por medio de una nota dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. Tal nota será transmitida por el Secretario general a las otras Altas Partes Contratantes, y, si por lo menos una tercera parte de ellas secundara la solicitud, las Altas Partes Contratantes quedarán comprometidas a reunirse con el objeto de revisar el Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, y del que se enviarán copias auténticas a todos los miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 19.

Austria: E. Pflügl; Dr. Bruno Schultz.

Bélgica: Al aceptar el presente Convenio, Bélgica no asume ninguna obligación por lo que se refiere al Congo Belga ni a los territorios de Ruanda-Urundi, respecto a los cuales ejerce un mandato en nombre de la Sociedad de Naciones.—Maurice Bourquin.

Estados Unidos del Brasil: Jorge Latour, «ad referéndum». Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como todas las partes del Imperio Británico que no son miembros por separado de la Sociedad de Naciones.—Oscar, F. Dowson; Wm. H. Coles.

Canadá: C. H. L. Sharman.

Bulgaria: N. Momtchiloff.

China: Hoo Chi-Tsai.

Colombia: Rafael Guizado, «ad referéndum».

Cuba: G. de Blanck.

Dinamarca: William Borberg.

Ecuador: Alex Gastelu.

Egipto: Edgar Gorra.

España: Julio Casares.

Estonia: J. Kodar.

Francia: P. de Reffye; G. Bourgeois.

Grecia: Raoul Bibica-Rosetti; A. Contoumas.

Honduras: J. López Pineda.

Hungría: A reserva de ratificación.—Velcs.

Japón: Massa-aki Hotta.

México: Manuel Tello.

Mónaco: Xavier Raisin.

Países Bajos: Delgorce; G. Beelearts van-Blokland.

Panamá: Dr. Ernesto Hoffmann, «ad referéndum».

Polonia: Chodzko.

Portugal: Augusto de Vasconcellos; José Caeiro da Matta.

Rumania: C. Antoniadu.

Suiza: C. Gorge.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: G. Lachkevitch.

Uruguay: V. Benavides; Alfredo de Castro.

Venezuela: Arocha, «ad referéndum».

Protocolo de firma

Al firmar el Convenio de 1936 para la represión del tráfico ilícito de drogas nocivas, con fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascritos declararon aceptar, en nombre de sus Gobiernos:

1. Que China subordina su aceptación del Convenio a la reserva que se expone a continuación, respecto al artículo 9: «Mientras no se haya abolido la jurisdicción consular de que aún disfrutaban en China los súbditos de algunas potencias, el Gobierno chino no puede asumir las obligaciones dimanantes del artículo 9, el cual contiene el compromiso general para las Partes Contratantes, de conceder la extradición de los extran-

jeros que hubieren cometido los delitos considerados en dicho artículo.»

2. Que los Países Bajos subordinan su aceptación del Convenio a la reserva de que con arreglo a los principios fundamentales de su derecho penal, sólo podrán acceder al apartado c) del artículo 2 en el caso de que exista comienzo de ejecución.

3. Que India subordina la aceptación del Convenio a la reserva de que dicho Convenio no se aplicará ni a los Estados de la India ni a los Estados Chan (que forman parte de la India británica).

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, y del que serán enviadas copias auténticas a todos los miembros mencionados en el artículo 19 del Convenio.

Austria: E. Pflügl; Dr. Bruno Schultz.
 Bélgica: Maurice Bourquin.
 Estados Unidos del Brasil: Jorge Latour, «ad referendum».
 Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como todas las partes del Imperio Británico que no son miembros por separado de la Sociedad de Naciones.—Oscar, F. Dowson; Wm. H. Coles.
 Canadá: C. H. L. Sharman.
 Bulgaria: N. Momtchiloff.
 China: Hoo Chi-Tsai.
 Colombia: Rafael Guizado, «ad referendum».
 Cuba: G. de Blanck.
 Dinamarca: William Borberg.
 Ecuador: Alex Gastelu.
 Egipto: Edgar Gorra.
 España: Julio Casares.
 Estonia: J. Kodar.
 Francia: P. de Reffye; G. Bourgeois.
 Grecia: Raoul Bibica-Rosetti; A. Contoumas.
 Honduras: J. López Pineda.
 Hungría: A reserva de ratificación.—Velics.
 Japón: Massa-aki Hotta.
 México: Manuel Tello.
 Mónaco: Xavier Raisin.
 Países Bajos: Delgero; G. Beelearts van-Blokland.
 Panamá: Dr. Ernesto Hoffmann, «ad referendum».
 Polonia: Chodzko.
 Portugal: Augusto de Vasconcellos; José Cairo da Malta.
 Rumania: C. Antonade.
 Suiza: C. Gorge.
 Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: G. Lachkevitch.
 Uruguay: V. Benavides; Alfredo de Castro.
 Venezuela: Arocha, «ad referendum».

Acta final

Los Gobiernos de Afganistán, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Irak, Estado Libre de Irlanda, Japón, Liechtenstein, Méjico, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Siam, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela y Yugoslavia.

Habiendo aceptado la invitación que les fué hecha en ejecución de la resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones de fecha 20 de enero de 1936, al objeto de concluir un Convenio para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas.

Fueron designados los siguientes delegados:

Afganistán.—Delegado: Su Excelencia el General Mohamed Omer Khan, Delegado de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, Delegado permanente suplente cerca de la Sociedad de Naciones.

Austria.—Delegados: Su Excelencia el Sr. Emerich Pflügl, representante permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Dr. Bruno Schultz, antiguo Vicepresidente de Policía de Viena, representante de Austria en el Comité Asesor en el tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Estados Unidos del Brasil.—Delegado: Sr. Jorge Latour, Secretario de Legación.

Bulgaria.—Delegados: Su Excelencia el Sr. Nicolás Momtchiloff, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones,

enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Sr. Eugène Silianoff, Secretario de la Delegación permanente cerca de la Sociedad de Naciones y Secretario de la Legación en Berna.

Canadá.—Delegado: Coronel C. H. L. Sharman, C. M. G., Jefe de la División de Estupefacientes en el Departamento de Pensiones de Salud Pública y representante del Canadá en el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Secretario: Sr. Alfred Riva.

Cuba.—Delegado: Su Excelencia el Sr. don Guillermo de Blanck, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Checoslovaquia.—Delegado: Dr. Antonin Koukal, Consejero del Ministerio de Justicia.

Chile.—Delegado: Sr. don Francisco Hernandez Jiménez, Jefe de la Sección de Alimentos y Drogas del Ministerio de Salud Pública.

China.—Delegado: Su Excelencia el Dr. Hoo Chi-Tsai, Director de la Oficina Permanente de la Delegación cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Delegado suplente: Sr. Chen Ting, primer Secretario de la Oficina Permanente de la Delegación cerca de la Sociedad de Naciones.

Secretario: Sr. Yoon Ming Lee, Secretario de la Legación en Berna.

Dinamarca.—Delegado: Su Excelencia el Sr. William Borberg, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Delegado suplente: Sr. Heger Oluf Quistgaard Bech, primer Secretario de la Delegación Permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

Ecuador.—Delegado: Sr. don Alejandro Gastelu Concha, Secretario de la Delegación Permanente cerca de la Sociedad de Naciones, Cónsul general del Ecuador en Ginebra.

Egipto.—Delegado: Sr. Edgar Gorra, Consejero de lo Contencioso del Estado en Alejandría.

España.—Delegado: Sr. don Julio Casares, representante de España en el Comité Asesor en el tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Consejero jurídico: Sr. don Manuel Lopez Rey, Profesor de Derecho penal.

Estados Unidos de América.—Delegados: Sr. Stuart J. Fuller, Jefe adjunto de la División de Asuntos de Extremo Oriente, Departamento de Estado, representante de los Estados Unidos de América en el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas; Sr. Harry J. Anslinger, Comisario para estupefacientes en el Ministerio de Hacienda.

Consejero jurídico: Sr. Frank X. War, Consejero jurídico adjunto del Departamento de Estado.

Francia.—Delegado: Su Excelencia el Sr. de Reffye, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de lo Contencioso y de Cancillerías en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Delegado suplente: Sr. Gaston Bourgeois, Cónsul general de Francia.

Grecia.—Delegado: Su Excelencia el Sr. Raoul Bibica Rosetti, Delegado permanente de la Sociedad de Naciones, Ministro Plenipotenciario.

Delegado suplente: Sr. Alexandre Contoumas, primer Secretario de la Delegación Permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

Honduras.—Delegado: Su Excelencia el Dr. don Julián López Pineda, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones, Encargado de Negocios en París.

Hungría.—Delegado: Su Excelencia el Sr. Laszlo de Velics, Jefe de la Delegación cerca de la Sociedad de Naciones, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Delegado suplente: Sr. Laszlo Bartok, primer Secretario de Legación en la Delegación Permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

India.—Delegado: Sr. Gordon Sidey Hardy, C. I. E., I. C. S., Vicepresidente del Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Irak.—Delegado: Sahib Bey Najib, Jefe de la Delegación Permanente cerca de la Sociedad de Naciones, Consejero de Legación.

Estado Libre de Irlanda.—Delegado: Sr. François Thomas Cremins, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

Japón.—Delegado: Su Excelencia el Sr. Massa-aki Hotta, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

Recomienda que los Gobiernos que todavía permiten el uso del opio para fines que no sean fines médicos o científicos, adopten, en el plazo más breve posible, las medidas eficaces para abolir este uso del opio.

2. La Conferencia recomienda que los países que admiten el principio de extradición de sus súbditos acuerden la extradición de sus nacionales que se encuentren en su territorio y que sean culpables en el extranjero de las infracciones previstas en el artículo 2, aun cuando el Tratado de extradición contenga una reserva respecto a la extradición de los nacionales.

3. La Conferencia recomienda a las Altas Partes Contratantes que, cuando sea necesario, creen un servicio especializado de Policía, a los fines del presente Convenio.

4. La Conferencia recomienda que el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas examine la oportunidad de reuniones entre representantes de las Oficinas Centrales de las Altas Partes Contratantes, para asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración internacional prevista por el presente Convenio y, en su caso, dar una opinión al respecto en el Consejo de la Sociedad de Naciones.

En fe de lo cual, los Delegados firman la presente Acta.

Hecho en Ginebra, el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados representados en la Conferencia.

El Presidente de la Conferencia: *Limburg*.

El Vicepresidente de la Conferencia: *P. de Reffye*.

El Secretario general de la Conferencia: *Eric Einar Ekstrand*.

Austria: *E. Pflügl*; *Dr. Bruno Schultz*.

Estados Unidos del Brasil: *Jorge Latour*.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte: así como todas las partes del Imperio Británico que no son miembros por separado de la Sociedad de Naciones: *Oscar F. Dowson*; *Wm. H. Coles*.

Bulgaria: *N. Nontchiloff*; *E. Sillianoff*.

Canadá: *C. H. L. Sharman*.

Cuba: *G. de Blank*.

Checoslovaquia: *D. Antonin Koukal*.

Chile: *F. Hernández*.

China: *Hoo Chi-Tsai*.

Dinamarca: *William Borberg*.

Ecuador: *Alex Gastelu*.

Egipto: *Edgar Gorra*.

España: *Julio Casares*; *Manuel López Rey*.

Francia: *P. de Reffye*; *G. Bourgeois*.

Grecia: *Raoul Bibica Rosetti*; *A. Contoumas*.

Honduras: *J. López Pineda*.

Hungría: *Velics*.

India: *G. Hardy*.

Estado Libre de Irlanda: *F. T. Crennis*.

Japón: *Massa-aki Hotta*.

México: *Manuel Tello*.

Países Bajos: *Delgorte*; *G. Beelaerts van Blokland*.

Panamá: *Dr. Ernesto Hoffmann*.

Polonia: *Chodzko*.

Portugal: *Augusto de Vasconcelos*; *José Caeiro da Matta*.

Rumania: *C. Antoniadu*.

Suiza: *C. Gorge*.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: *G. Luchkevitch*.

Uruguay: *V. Benavides*; *Alfredo de Castro*.

Venezuela: *Arocha*.

Yugoslavia: *Dr. I. V. Soudbotitch*.

Comisión Internacional de Policía Criminal: *Dr. Bruno Schultz*.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, su Protocolo y Acta final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascripto Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LÓPEZ-BRAVO DE CASTRO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 5 de junio de 1970.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 3 de septiembre de 1970, a tenor de lo dispuesto en su artículo 23.

Madrid, 16 de septiembre de 1970.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Cereales por la que se hacen rectificaciones a la Circular número 431 por la que se dictan normas para la recepción, compra y venta de trigo y otros productos durante la campaña 1970/71.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto próximo pasado, se publicó la Circular número 431 del Servicio Nacional de Cereales por la que se dictan normas para la recepción, compra y venta de trigo y otros productos durante la campaña 1970/71.

En dicha publicación es procedente hacer las rectificaciones que a continuación se insertan:

1.º Se modifica el cuadro de características específicas que deben cumplir los trigos «Ambar durum», en los conceptos «Granos otros cereales» y «Granos otras variedades», cuyos porcentajes quedan como sigue:

Grados	Granos otros cereales máximo	Granos otras variedades máximo
	Porcentaje	Porcentaje
A. D.-1	0,5	8,00
A. D.-2	0,5	10,00

2.º Asimismo las llamadas (2) «Impurezas» y (3) «Granos dañados», correspondientes al mismo cuadro, quedan redactadas de la siguiente forma:

(2) «Se incluyen en este concepto las materias distintas del trigo: polvo, piedras, pajas, glumas, corzuelos, semillas adventicias y el 25 por 100 de los granos partidos, verdes y/o mermados, según se definen en el apartado f) del anexo número 2.»

(3) «Se incluyen en el concepto de granos dañados aquellos que presenten ataque de insectos de cualquier clase, incluidos los picados por garrapatillo, los que hayan iniciado su proceso germinativo, los recalentados y fermentados. Si superan el porcentaje del 1 por 100, sin sobrepasar el 2 por 100, y reúnen las demás características del grado A.D.-1 o A.D.-2, se valorarán al precio del grado que corresponda con las depreciaciones de diez y ocho pesetas/quintal métrico, respectivamente. Si superan el porcentaje del 2 por 100, aun cumpliendo las demás características, se clasificarán dentro del tipo II, subtipo 2, con la prima, bonificaciones y depreciaciones que correspondan.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de septiembre de 1970.—El Director general, José Luis Luqué Alvarez.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2750/1970, de 12 de septiembre, por el que se establecen contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de papel prensa (P. A. 48.01 D-3-c-1) y pasta química para la fabricación de papel prensa (P. A. 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve, mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en